

JUBILACION.—

La pensión de jubilación de los empleados comprendidos en la ley 10624 y ampliatorias, debe fijarse con arreglo a las disposiciones vigentes a la fecha en que se extinguió la relación laboral.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de Julio de mil novecientos setentiuono.—

Vistos; y considerando: que la pensión de jubilación de los empleados comprendidos en la ley diez mil seiscientos veinticuatro y ampliatorias, debe fijarse con arreglo a las disposiciones vigentes a la fecha en que se extingue la relación de empleo; que al cesar los demandantes en el servicio no regía la ley quince mil ciento cuarenticuatro aclarada por la ley dieciseis mil noventicinco, por lo que sus pensiones de jubilación deben establecerse de acuerdo con las disposiciones de la ley cuatro mil novecientos dieciseis y ampliatorias en cuanto sean aplicables, tal como lo disponen los artículos catorce y dieciseis del Decreto Supremo de siete de Abril de mil novecientos cuarentisiete, reglamentario de la ley diez mil seiscientos veinticuatro; que, por consiguiente, tanto la compensación por tiempo de servicios de los actores como sus pensiones de jubilación deben calcularse siguiendo el procedimiento señalado por la ley doce mil quince, en virtud de la cual deben agregarse al haber básico toda otra cantidad que de modo permanente y fijo perciba el empleado, con excepción de las sumas que precisa la misma ley; que de las diligencias de exhibición de fojas cincuentiocho y ciento veintidós aparece que los actores prestaron servicios permanentes en jornada extraordinaria, mediante el pago de remuneraciones cuyos montos máximos no han sido fijos sino variables, razón por la cual no pueden considerarse dentro de la previsión de la precitada ley doce mil quince, por más que se advierte regularidad en su percepción; que de las mismas diligencias de exhibición resulta que las horas extras laboradas por los demandantes don David Allison y don Luis Rubio, acusan un mínimo de fijeza en cuanto al monto con que fueron remuneradas y que ascienden a las sumas de mil ciento veintiu no soles veintiocho centavos y de quinientos dos soles, respectivamente; que, en consecuencia, al primero de los demandantes debe reintegrársele la suma de cuarenta mil trescientos sesentiseis soles ocho centavos, que es el resultado de multiplicar por los treintiseis años legales de servicios la remuneración mínima que percibió en los últimos doce meses de

labor por horas extraordinarias ascendentes a mil ciento veintiun soles veintiocho centavos y la cantidad de doce mil cuatrocientos cuarentitrés soles setentiseis centavos a que ascienden el dozavo de las gratificaciones fijas y permanentes de trescientos cuarenticinco soles sesentiseis centavos multiplicado por los expresados treintiseis años de servicios, todo lo cual arroja la suma total de cincuentidós mil ochocientos nueve soles ochenticuatro centavos que la demandada debe reintegrar a los herederos del actor David Allison como compensación por tiempo de servicios; que, por las razones antes señaladas al mismo demandante le correspondió percibir una pensión de jubilación integrada por su haber básico de cuatro mil ciento cuarentiocho soles más el treinta por ciento de la ley once mil setecientos veinticinco, ascendente a mil doscientos cuarenticuatro soles cuarenta centavos, por el expresado dozavo de sus gratificaciones de trescientos cuarenticinco soles y por la remuneración por horas extras cuyo mínimo de fijeza se ha señalado en mil ciento veintiun soles veintiocho centavos, o sea la suma total de seis mil ochocientos cincuentinueve soles treinticuatro centavos y como sólo se le abonó por este concepto la cantidad de cinco mil trescientos noventidós soles cuarenta centavos, existe un reintegro de mil cuatrocientos sesentiseis soles noventicuatro centavos que debe igualmente entregarse a los herederos del servidor desde que éste cesó en el empleo el treintiuno de Diciembre de mil novecientos cincuentiocho hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el primero de Setiembre de mil novecientos sesentiseis, o sea por noventidós meses que arroja un total de ciento treinticuatro mil novecientos cincuentiocho soles cuarentiocho centavos; que al demandante Rubio debe reintegrársele dieciocho mil quinientos setenticuatro soles que es el resultado de multiplicar por los treintisiete años legales de servicios la remuneración mínima que percibió en los últimos doce meses de labor en horas extraordinarias ascendentes a quinientos dos soles y la cantidad de quince mil setecientos once soles sesentiocho centavos a que asciende el dozavo de sus gratificaciones fijas y permanentes de cuatrocientos veinticuatro soles sesenticuatro centavos multiplicado por los expresados treintisiete años legales de servicios, todo lo cual arroja la suma total de treinta y cuatro mil doscientos ochenticinco soles sesentiocho centavos que la demandada debe abonar a los herederos de don Luis Rubio como reintegro de compensación por tiempo de servicios; que por las razones antes señaladas al mismo demandante le correspondió percibir una pensión de jubilación integrada por su haber básico de cinco mil noventicuatro

soles cincuenticinco centavos más el treinta por ciento de la ley once mil setecientos veinticinco ascendente a mil quinientos veintiocho soles veintisiete centavos, por el expresado dozavo de gratificaciones de cuatrocientos veinticuatro soles sesenticuatro centavos y por la remuneración por horas extras cuyo mínimo de fijeza se ha señalado en quinientos dos soles, o sea la suma total de siete mil quinientos cuarentinueve soles cincuentiseis centavos y como sólo se le abonó por este concepto la suma de seis mil seiscientos veintidós soles noventidós centavos, resulta un reintegro de novecientos veintiseis soles sesenticuatro centavos que igualmente debe entregarse a los herederos del demandante Rubio desde que éste cesó en el trabajo el dieciseis de Enero de mil novecientos sesentiuno hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el diecinueve de Octubre de mil novecientos sesenticinco, o sea por cincuentiocho meses que arroja un total de cincuentitrés mil setecientos cuarenticinco soles doce centavos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas doscientas doce, su fecha trece de Enero del año en curso, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas ciento noventa, su fecha diecisiete de Junio del año próximo pasado, declara fundada en parte la demanda y dispone que All América Cables and Radio Inc. abone a los herederos de don David Allison la suma de ciento veinte mil ciento setentidós soles cuarentisiete centavos y a los herederos de don Luis Rubio Arellano la cantidad de ciento catorce mil trescientos veintiun soles sesenticinco centavos por los conceptos que expresa; reformando la primera y revocando la apelada en estos extremos: ordenaron que la demandada abone a los herederos de don David Allison la suma de cincuentidós mil ochocientos nueve soles ochenticuatro centavos como reintegro de compensación por tiempo de servicios y la cantidad de ciento treinticuatro mil novecientos cincuentiocho soles cuarentiocho centavos como reintegro de pensión de jubilación; y a los herederos de don Luis Rubio Arellano la cantidad de treinticuatro mil doscientos ochenticinco soles sesentiocho centavos como reintegro de compensación por tiempo de servicios y la suma de cincuentitrés mil setecientos cuarenticinco soles doce centavos como reintegro de pensión de jubilación; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.— **CARDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.—** Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale D. Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno Nº 239.— Año 1971.—

Procede de Lima.